



Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
*Centenario Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015*

**PRONUNCIAMIENTO DE**  
**LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ACERCA DE LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL**  
**CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DEMÁS PODERES PÚBLICOS Y DE LOS**  
**ACTOS DE LA PROPIA ASAMBLEA**

1. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia No. 09 de fecha 1° de marzo de 2016, se pronunció sobre la interpretación constitucional de los artículos 136, 222, 223 y 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en tal sentido, acerca del control parlamentario sobre los demás Poderes Públicos Nacionales (Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral), el Poder Público Estatal, el Poder Público Municipal y la Fuerza Armada Nacional. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en uso de sus atribuciones legales, expresa las siguientes consideraciones respecto de la mencionada sentencia.

2. La sentencia No. 9 interpretó el marco constitucional y legal de la función de control de la Asamblea Nacional. En su interpretación, la sentencia de la Sala Constitucional (i) redujo de manera notable el alcance de las facultades de control de la Asamblea Nacional y (ii) estableció indebidamente limitaciones previas al ejercicio de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional.

3. De esa manera, la sentencia de la Sala Constitucional limitó la función de control de la Asamblea Nacional al "*Gobierno y Administración*" del Poder Nacional, excluyendo así a los otros órganos del Poder Público. Además, limitó el alcance del control sobre los funcionarios del Gobierno Nacional, condicionando ese control a la previa coordinación con la Vicepresidencia Ejecutiva.

4. Tal interpretación no considera que si bien el numeral 3 del artículo 187 constitucional otorga a la Asamblea Nacional la competencia para "*ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional*", el artículo 223 constitucional otorga a la Asamblea Nacional la facultad para realizar "*las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia*".

5. Por ello, de conformidad con el citado artículo 223, la Asamblea Nacional puede realizar investigaciones en todos los asuntos propios de la función legislativa en el ámbito nacional (artículo 187), incluyendo investigaciones sobre cualquier funcionario, como expresamente aclara el comentado artículo 223.

6. Por lo anterior, la interpretación de la Sala Constitucional constituye una indebida limitación a la función de control e investigación que ha caracterizado históricamente a las funciones del Poder Legislativo en Venezuela, y que constituyen un componente esencial de la democracia constitucional.

7. Es igualmente injustificada la interpretación de la sentencia que condiciona la función de control a la previa coordinación con la Vicepresidencia, reduciendo además el alcance práctico del deber de comparecencia.

8. El ejercicio de la función de control por parte de la Asamblea Nacional se traduce en auténticas potestades a las cuales queda sujeto todo funcionario, incluyendo quien ocupe el cargo de la Vicepresidencia Ejecutiva. Por lo tanto, no es racional condicionar el control a la coordinación previa con el sujeto controlado.

9. Tampoco se ajusta a la Constitución la conclusión de la sentencia en el sentido que la Fuerza Armada Nacional no puede ser controlada directamente por la Asamblea Nacional. Aquí la sentencia no solo contradice su tesis según la cual el control parlamentario se extiende sobre la Administración Nacional, a la cual pertenece la Fuerza Armada Nacional. Además, la sentencia, al eliminar a la

Fuerza Armada Nacional del control parlamentario, excluye a ese órgano del principio de rendición de cuentas.

10. Además de lo anterior, la sentencia No. 9 establece limitaciones previas que pretenden impedir el ejercicio de competencias constitucionales de la Asamblea Nacional.

11. De manera especial, la sentencia niega la competencia de la Asamblea Nacional para investigar la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia efectuada en diciembre de 2015, contradiciendo expresamente el criterio sostenido en la sentencia No. 2230 de 23 de septiembre de 2002 (caso: Carlos Tablante), en la cual reconoce la competencia de la Asamblea Nacional para investigar designaciones de magistrados.

12. La sentencia llega incluso a declarar "*la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas*". Tal pronunciamiento constituye un claro exceso de poder, pues (i) mal puede declararse la nulidad de actos del Poder Público en el marco de un recurso de interpretación y (ii) tampoco puede, en todo caso, declararse la nulidad de actos futuros.

13. Además, la Asamblea Nacional, de acuerdo con el tradicional principio de autotutela jurídica reconocido a los órganos del Poder Público, tiene la potestad - es decir, la facultad y el deber- de revocar sus actos viciados por graves violaciones de la Constitución y las leyes, contrarias al orden público, tanto más si se trata de actos que ponen fin a procedimientos donde la competencia principal y decisoria es la suya, como sería la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y cuya causa de revocación no está en la conducta de las personas electas, como sería en el procedimiento de remoción, sino en el comportamiento ilegítimo de los órganos partícipes en la elección, y ante cuyos vicios no puede invocarse un derecho adquirido a ejercer cargo alguno.

14. Con estos criterios, la Sala Constitucional ejerce un control previo sobre el ejercicio de las funciones propias de la Asamblea Nacional, todo lo cual constituye una extralimitación en el ejercicio de las atribuciones propias del control judicial de la constitucionalidad, y una ilegítima restricción del funcionamiento pleno de la Asamblea Nacional, en su condición de órgano de representación nacional.

15. Con tal proceder, la Sala Constitucional ignoró su propia doctrina, que había establecido que "*una sentencia interpretativa sobre el ejercicio del poder parlamentario sería una especie de control preventivo que no está autorizado por el Texto Fundamental*" (sentencia No. 1655 de 16 de junio de 2003, caso: Eduardo Manuitt Carpio). La sentencia No. 9 es, precisamente, un control previo que la Sala Constitucional ejerce para impedir el normal funcionamiento de la Asamblea Nacional.

16. En conclusión, la sentencia de la Sala Constitucional No. 9 de 1° de marzo de este año, al reducir injustificadamente la función de control de la Asamblea, estableciendo controles previos a su actividad, implica un grave atentado a los principios básicos en los que se fundamenta el Estado Democrático de Derecho previsto en la Constitución de 1999.

En Caracas, a los once (11) días del mes de marzo de 2016.

Eugenio Hernández-Bretón

Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Secretario